

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23467

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – NEXO DE CAUSALIDAD.
INTERCURRENCIA. CONCURRENCIA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La determinación del nexo causal le corresponde a los Jueces y, en el presente caso, no advierto que de un infortunio de menor gravedad como el padecido, del que resultan secuelas físicas limitadas afortunadamente, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la evaluación psicológica. Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, teoría actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado. Por su parte, Diez Picaso coincide en que causa adecuada es aquella que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo. En ese marco, reitero, no advierto una posible relación causal ni concausal entre el infortunio o la secuela física y un daño psicológico como el aceptado por el perito médico.

2- Adhiero a lo concluido respecto de la incapacidad indemnizable que resulta del primer accidente padecido. Sin embargo, discrepo con el tratamiento dado a la apelación deducida por la parte actora con relación al infortunio acontecido el 8/8/22 cuando el accionante se encontraba en tratamiento kinesiológico en dependencias de una prestadora de la ART.

3- Sobre el punto se impone señalar que la Res. SRT n.º1838/14, dispone en su art. 9º: “Establécese que cuando un trabajador damnificado sufra un nuevo evento dañoso durante el traslado o en ocasión del tratamiento médico asistencial que recibe por parte de la A.R.T./E.A. como consecuencia de una contingencia previa, aquél será considerado como un accidente independiente, en los términos del artículo 6º de la L.R.T., siempre que se reconociera como tal por los medios establecidos en la normativa aplicable...”. Asimismo, respecto de la “intercurrencia” dispone la Res. SRT n.º 3326/14 que, cuando el Accidente de Trabajo haya sucedido dentro de un período de I.L.T. o de Transitoriedad y por causas propias del tratamiento médico asistencial o en el traslado hacia/desde el prestador médico debe brindarse cobertura.

4- En tal marco, reconocido el accidente ocurrido en “intercurrencia” o “conurrencia” -es decir durante el período de ILT y en ocasión del tratamiento brindado por prestadoras de la ART-, lo único que podía y debía dirimirse en esta instancia judicial revisora era si las afecciones psicofísicas denunciadas -y parcialmente comprobadas en el trámite ante la CM- resultan incapacitantes y por su etiología pueden reconocer su origen en el accidente padecido.

5- Finalmente, creo conveniente señalar que las Resoluciones Nros. 1039/19 y 332/23 emitidas por la SSN devienen inconstitucionales por exorbitar los límites de la delegación de facultades legislativas y reglamentarias que emergen tanto de la ley 24557 como del dec. 669/19.

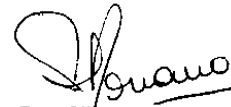
6 - Sentado ello, a los fines del cálculo de la indemnización prevista, debe estarse al art. 12 de la ley 24557 (modificado por el art. 11 de la ley 27348), y a las pautas fijadas por el dec. 669/19, que debe considerarse vigente y aplicable al haberse operado el cese de la suspensión dispuesta cautelarmente. Ello pues, aun cuando no pudiera reputarse constitucional por su origen (decreto de "necesidad y urgencia"), no se advierte lesivo de los derechos constitucionales en juego y encuentra sustento como decreto delegado en los términos de las habilitaciones legalmente dispuestas en la ley.

FALLO: CNTrab., Sala II, 15/10/2024

AUTOS: S. M. Á. C/ Galeno ART S.A.

PUBLICADO: El Dial, 26/2/25

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoria Letrada